

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001-31-10-007-2020-00227-00

Interlocutorio Nro 389

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de PETICION DE HERENCIA promovida por la señora LUZ MARINA CARDONA TORO identificado con cc 30.335.314, en representación de las menores SDC, ADC Y MDC en contra de RAFAEL DUQUE ZAPATA, PATRICIA DUQUE ZAPATA, OSCAR DUQUE ZAPATA, CLAUDIA DUQUE ZAPATA, JORGE DUQUE ZAPATA, MARIA DUQUE ZAPATA Y MARIA ELENA DUQUE ZAPATA herederos determinados del señor RAFEL DUQUE y herederos indeterminados y como la demanda está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P t, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Petición de Herencia promovida por la señora LUZ MARINA CARDONA TORO identificado con cc 30.335.314, en representación de las menores SDC, ADC Y MDC y en contra de RAFAEL DUQUE ZAPATA, PATRICIA DE LAS MERCEDES DUQUE ZAPATA, OSCAR DUQUE ZAPATA, CLAUDIA DUQUE ZAPATA, JORGE DUQUE ZAPATA, MARIA DUQUE ZAPATA Y MARIA ELENA DUQUE ZAPATA, herederos determinados del señor RAFAEL DUQUE.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase notificación a los demandados y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que le asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación se realizará de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020; en caso de no ser posible, el despacho entregará el formato de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, adecuada a la situación actual por los horarios establecidos para la atención de público.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 50 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 024-6531. De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, deberá indicar el valor comercial del bien, y aportar caución del 20% del valor indicado.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto RAFAEL DUQUE y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlos en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ